



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 394

Bogotá, D. C., miércoles 15 de agosto de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 019 DE 2001 CAMARA

*por el cual se modifica el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURI

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Distinguida Presidente:

Ante usted y los demás miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos remitir para lo pertinente el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2001 Cámara, *por el cual se modifica el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política.*

Cordial saludo,

*Carlos Iván Adrada Aguilar, Humberto Villamizar Mendoza,*  
Representantes a la Cámara.

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 019 DE 2001 CAMARA

*por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.*

Honorables Representantes,

En cumplimiento con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2001** Cámara, *por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política*, de la iniciativa de los honorables Representantes Antonio José Pinillos Abozaglo, Rafael Guzmán Navarro, Juana Yolanda Bazán, Carlos Germán Navas Talero, Jeremías Carrillo, Jesús Ignacio García, Clara Pinillos Abozaglo, Gustavo Petro, William Darío Sicachá, Zamir Silva y Reginaldo Montes, y dentro de los términos legalmente establecidos damos cumplimiento a la labor encomendada.

El informe se presenta en los siguientes términos:

#### Antecedentes

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 hubo un intento orientado a establecer, por vía constitucional, el competente disciplinario para los Magistrados de las Altas Cortes que existían en ese momento (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contenciosos Administrativos). Ese intento cristalizó y fue sancionado por el Presidente de la República de la época, el doctor Julio César Turbay Ayala, como Acto Legislativo número 1 del 4 de diciembre de 1979, *por el cual se reforma la Constitución Nacional.*

El artículo 44 del citado acto legislativo, reformó el artículo 148 de la Constitución Nacional, el cual quedó así: “Habrá un Consejo Superior de la Judicatura integrado por el número de magistrados que fije la ley, la cual determinará también lo relativo a su organización y funcionamiento...”

Lo anterior quiere decir que el Consejo Superior de la Judicatura no fue precisamente una creación del Constituyente de 1991, ya que dicho consejo había sido creado doce años antes.

El artículo 51 del citado acto legislativo reformativo del inciso segundo del artículo 160 de la Constitución Nacional, quedó así: “Los Magistrados y Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones, multas, suspensión o destitución, con arreglo a la ley o impuestos según se establece en el artículo 217 numeral 5”.

Por su parte, el artículo 61 del precitado acto legislativo reformativo del artículo 217 de la Constitución Nacional quedó así:

“Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

5ª. Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda instancia, por apelación o consulta, de aquellas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al tribunal respectivo”.

Para ejercer la función disciplinaria estipulada en el artículo 217. 5 constitucional, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, había que reglamentar tal disposición, se expidió el Decreto número 3266 de diciembre 18 de 1979, “por el cual se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura”. Dicho decreto en su artículo 7° estipuló la atribución disciplinaria en los siguientes términos:

7.10 “Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual aplicará las reglas señaladas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente decreto”.

7.13 “Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales”.

7.14 “Conocer en segunda instancia, por apelación o por consulta, de los procesos sobre las faltas disciplinarias en que incurran los jueces.

La primera instancia corresponde según el caso al Tribunal respectivo”.

7.15 “Conocer en segunda instancia, por apelación o por consulta, de los procesos sobre las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión.

La primera instancia corresponde al Tribunal respectivo”

El mismo decreto en el capítulo cuarto, de la sección disciplinaria, artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, fijó el procedimiento de la acción disciplinaria en comento estableciéndola de la siguiente manera:

11. “En los asuntos de que conoce el Consejo Superior de la Judicatura en su función disciplinaria actuará como ponente el Magistrado a quien le hubiere correspondido el negocio por reparto.

12. Repartido el negocio, se fijará en la lista de la Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán los interesados hacer sus alegaciones por escrito.

El Magistrado ponente podrá decretar las pruebas que estime convenientes dentro de los cinco (5) días siguientes, para cuya práctica señalará término que no podrá exceder de quince (15) días.

13. Vencido el término de fijación en lista o el término probatorio según el caso, el Magistrado sustanciador procederá a elaborar y presentar el respectivo proyecto, dentro de los veinte (20) días siguientes y la Corporación dispondrá de un tiempo igual para pronunciar la sentencia.

14. La sentencia se notificará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición; si ello fuere posible, la notificación se hará por edicto fijado en la Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura por el término de cinco (5) días.

15. Las sentencias que dicte el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su poder disciplinario no son susceptibles de recurso alguno, producen efecto *erga omnes* y hacen tránsito a cosa juzgada.

16. Cuando el Procurador General de la Nación deniegue la apertura de un proceso disciplinario contra cualquier funcionario de la Rama Jurisdiccional por faltas en el desempeño de sus funciones, cuyo conocimiento en única instancia corresponda al Consejo Superior de la Judicatura, o contra abogados por faltas en el ejercicio de la profesión, deberá consultarse el auto respectivo al Consejo Superior de la Judicatura. En igual forma se consultará el auto o resolución inhibitorios previstos en los artículos 92 y 115 del Decreto 250 de 1970, en asuntos cuyo juzgamiento en única instancia corresponda al mismo consejo.

17. Las acciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y por faltas contra la ética y los deberes profesionales del abogado en ejercicio prescriben en cinco (5) años.

Estas acciones podrán también adelantarse cuando el inculpado haya hecho dejación de su cargo o se haya retirado del ejercicio profesional. Si en el momento de la ejecución de una sentencia disciplinaria dictada contra un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional, el responsable hubiere dejado de ejercer el cargo en cuyo desempeño cometió la falta, las sanciones se anotarán en su hoja de vida y, en todo caso, la de multa se hará siempre efectiva.

En lo previsto para el proceso disciplinario se aplicarán las normas pertinentes de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en sentencia del día 3 de noviembre de 1981, declaró inexecutable la totalidad del Acto Legislativo número 1 de 1979. En consecuencia, como la norma constitucional era el soporte principal, al caerse lo principal quedaba sin efecto lo accesorio, es decir, jurídicamente dejaba de existir el Decreto número 3266 de diciembre de 1979, por lo tanto, jurídicamente dejaba de existir el Consejo Superior de la Judicatura, el procedimiento y su facultad

disciplinaria sancionadora con relación a los Magistrados de las altas cortes que existían en ese momento. Eso significó que el Tribunal Disciplinario que existía antes del Acto Legislativo número 01 de 1979, recuperaba no sólo su existencia sino también sus atribuciones disciplinarias con respecto a los Magistrados de las altas cortes.

#### **El proceso disciplinario de los Magistrados de las altas Cortes y altos funcionarios del Estado en la Constitución de 1991**

El Constituyente de 1991, en el capítulo VII, artículos del 254 al 256, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció la composición, requisitos y atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales dicen así:

254. “El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La sala administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La sala jurisdiccional disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de ocho años por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber consejos seccionales de la judicatura integrados como lo señala la ley”.

255. “Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes”.

256. “Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, y en la instancia que señale la ley”.

(...)

El artículo 233 constitucional establece: “Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso”.

El Decreto 2652 de 1991, artículo 3°, dispuso: “Los Magistrados del Consejo Superior tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquellos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso”.

Como análisis de los artículos anteriormente transcritos podemos concluir:

Primero. La normatividad constitucional que imperó hasta antes de la Constitución de 1991, garantizaba que los magistrados de las altas cortes estuviesen cobijados por un régimen disciplinario cuyo competente juzgador inicialmente fue el Tribunal Disciplinario, luego el Consejo Superior de la Judicatura, con el Acto Legislativo número 1 de 1979 y luego de la inexecutable de este último, la competencia disciplinaria en comento volvió otra vez en cabeza del Tribunal Disciplinario. Este último venía ejerciendo funciones disciplinarias sobre los magistrados de las altas cortes, según lo establecido por el artículo 73 del Acto Legislativo número 1 de 1968, el cual modificó el artículo 217 de la Constitución Nacional y tuvo vigencia como tal hasta el día 4 de julio de 1991.

Segundo. La Carta Política de 1991, en el artículo 233 ya transcrito, fijó hechos disciplinarios muy vagos con relación a los Magistrados de las altas cortes y por otro lado, muy reducidos porque los circunscribió al cumplimiento de condiciones para continuar o permanecer en el ejercicio del cargo durante el periodo para el cual fueron elegidos. Sin embargo, consideramos que esos hechos disciplinables, así como están establecidos en la carta, son inanes porque no es posible, por vía de la ley,

fijar parámetros que permitan definir qué es buena conducta y qué se considera rendimiento satisfactorio, requisitos sin los cuales se hace imposible, en derecho, establecer la existencia o no de una responsabilidad disciplinaria. Además de lo anterior, la Constitución del 91 fijó hechos disciplinables, pero no fijó quién es el competente disciplinario para juzgar las conductas de los altos magistrados de las altas cortes, en la eventualidad en que llegaren a incurrir en comportamientos que no permitan la continuidad en el ejercicio del cargo durante el tiempo faltante del periodo para el cual fueron elegidos. La disposición contemplada en el artículo 233 constitucional, no permite que a los magistrados de las altas cortes se les pueda aplicar régimen disciplinario alguno.

El Decreto número 262 de febrero de 2000, “por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento, se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”, en el capítulo 3, artículo 7° (funciones del Procurador General de la Nación) numeral 16, estableció:

7.16. “Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”.

#### **Fuero Constitucional para altos Dignatarios y Magistrados de las altas Cortes**

En el artículo 174 constitucional se estableció un fuero constitucional especial para el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. El Senado de la República conocerá de las conductas de los funcionarios anteriormente señalados previa acusación de la Cámara de Representantes, por los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño del cargo.

En el artículo 175 constitucional se fija el procedimiento para adelantar los procesos a los cuales se refiere el artículo anterior, que en todo caso corresponden más al espectro de lo penal que al campo disciplinario, porque en caso de ser encontrado culpable por parte del Senado, el inculcado terminaría siendo puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia y debe entenderse o inferirse que por causas disciplinarias no sería procedente que el encartado terminara involucrado en una causa criminal. Por otro lado, anteriormente se señaló que la Constitución y la ley no han definido, con respecto a los altos dignatarios del Estado, qué es buena conducta y qué es rendimiento satisfactorio, razón por la cual sería imposible adelantar un proceso disciplinario contra tales dignatarios en el Congreso de la República con base en lo hoy dispuesto en los artículos 174 y 175.

Por otro lado, la historia ha demostrado que el Congreso de la República no es el órgano indicado para adelantar procesos penales ni disciplinarios contra los altos dignatarios del Estado, porque su función eminentemente política lo conlleva solamente a ejercer Control Político, que es diferente de las acciones penales y disciplinarias. Este planteamiento encuentra su sustento irrefutable en lo acontecido durante el proceso iniciado en la Cámara de Representantes, hace apenas cinco años, y posteriormente con el resultado final del proceso penal iniciado por la Corte Suprema de Justicia, en contra de ciento once (111) representantes que participaron en el proceso absolutorio a favor del Presidente de la República.

El artículo 185 de la Constitución Política, al consagrar la inviolabilidad de los congresistas, en sus votos y en sus opiniones emitidas en el ejercicio del cargo, no garantiza que los procesos penales y disciplinarios adelantados por esta Rama del Poder Público, sean procesos realmente imparciales en derecho. Y por último, en este aspecto ratificamos la inconveniencia e improcedencia para que la rama legislativa del Poder Público siga siendo competente disciplinario de los altos dignatarios del Estado señalados en el artículo 174 constitucional. Este último plantea-

miento encuentra hoy su soporte en las consecuencias futuras que se desprenden del fallo de constitucionalidad emitido por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia S.U.-047 de 1999.

El artículo 6° constitucional señala claramente que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esto significa entonces que ningún servidor público del Estado, por muy alto que sea su rango, pueda quedar exonerado de ciertos tipos de responsabilidades disciplinarias, atribuibles en parte a la manera apresurada como se llegó a la aprobación de la reforma constitucional de 1991. Para los servidores públicos que no tienen fuero constitucional, sí existe hoy un marco disciplinario aplicable y competentes disciplinarios claramente señalados, de única instancia en unos casos y de doble en otros. Dejar el régimen disciplinario vigente, tal como está, sería continuar desconociendo, como hoy se desconoce, el principio de igualdad preceptuado en el artículo 13 de nuestro ordenamiento superior.

#### **Proposición**

Por todas las razones anteriormente expuestas, los suscritos ponentes consideramos altamente conveniente que el Congreso de la República y en particular la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, le impartan aprobación al Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2001, objeto del presente informe de ponencia, el cual contiene pliego de modificaciones que se adjunta.

En síntesis, respetuosamente solicitamos a nuestros colegas de Comisión Primera, dese primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2001 Cámara, *por el cual se modifica el numeral 3 de la Constitución Política.*

*Carlos Iván Adrada Aguilar, Humberto Villamizar Mendoza,*

Representantes a la Cámara.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 019 DE 2001 CAMARA**

*por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación, con arreglo a las causales y procedimientos aplicados por la Procuraduría General de la Nación. La de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

De las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura conocerá en única instancia el Procurador General de la Nación.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

*Carlos Iván Adrada Aguilar, Humberto Villamizar Mendoza,*

Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2001 SENADO, 07 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.*

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2001

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General Comisión Segunda Cámara de Representantes

Apreciado doctor Velasco:

De manera atenta, envío a usted la ponencia para primer debate rendida por el suscrito, por designación del señor Presidente de la

Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, 07 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.*

Con un cordial saludo,

*Julio Angel Restrepo Ospina,*  
Representante a la Cámara.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2001 SENADO,  
07 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación,* adoptado por la Octogésima séptima (87) Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo, encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate del antedicho proyecto de ley, y teniendo en consideración lo siguiente:

**Contenido del proyecto**

El artículo 1°, compromete a todos los miembros de la OIT a adoptar medidas inmediatas y eficaces en procura de solucionar el problema de las peores formas de trabajo infantil.

El artículo 2°, designa el término “niño” a toda persona menor de 18 años.

El artículo 3°, muestra los términos que abarca la expresión “las peores formas de trabajo infantil”, entre las cuales se destacan formas análogas de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso u obligatorio, incluso su reclutamiento para participar en conflictos armados: utilización de niños en prostitución y producción pornográfica, utilización de niños para realizar actividades ilícitas, incluso la producción y tráfico de estupefacientes, y toda actividad laboral que pueda afectar la salud e integridad del niño.

El artículo 4°, deja, en responsabilidad del legislativo, la tarea de definir cuáles son las peores formas de trabajo, de acuerdo con las normas internacionales propias de la materia y en consulta con organizaciones de trabajadores y empleadores.

El artículo 5°, determina que deben ser creados los mecanismos adecuados para vigilar la aplicación de las disposiciones de este convenio.

Los artículos 6° y 7°, condicionan a los miembros a elaborar y poner en práctica las disposiciones de este Convenio. Resalta la importancia de la educación como elemento crucial para fortalecer este proceso de eliminación de la utilización de niños en las peores formas de trabajo infantil, y su posterior reivindicación social para los casos detectados.

El artículo 8°, impulsa la cooperación internacional como herramienta fundamental de apoyo entre los miembros, para alcanzar el fin último de este Convenio.

Los artículos 9° y 10, aclaran que las ratificaciones formales de este Convenio deben ser notificadas ante la OIT y que entrará en vigencia 12 meses después de ésta.

El artículo 11, ofrece la posibilidad de denunciar el Convenio, por quienes hayan presentado su ratificación, con el fin de buscar su expiración.

El artículo 12, dictamina que el Director General de la OIT, deberá notificar a todos sus miembros acerca de cuanta ratificación, declaración y acta de denuncia sea presentada ante su instancia.

El artículo 13, al igual que en el artículo anterior, el Director General de la OIT deberá hacer estas mismas notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas.

El artículo 14, considera que el Consejo de Administración, cuando lo estime conveniente, presente a la conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio.

El artículo 15, aclara los términos de la vigencia del Convenio ratificado por los miembros, una vez éste haya sido revisado parcial o totalmente.

Y, el artículo 16, indica que las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Justificación del proyecto**

Tanto las condiciones de pobreza y miseria en que se han visto inmersas las familias colombianas como la continua y degradante pérdida de valores en su seno, han forzado a los hogares a decaer en la explotación de la fuerza de trabajo que pueden aportar sus más inocentes miembros: los niños.

Tal vez por los mismos motivos, personas desnaturalizadas ven en esta crítica situación social una oportunidad de lucro que no pueden dejar pasar por alto, aprovechando de la inocencia y desconocimiento de la niñez para inducirles y, en algunos casos, forzarles a participar de actos ilícitos, producción pornográfica o prostitución.

Sin duda, que este tipo de actividades realizadas por la niñez, no pueden conducir o, peor aún, degenerar en su directa afectación psicológica, moral y de salubridad.

Ante esta situación, nada desconocida para el pueblo y la sociedad colombiana, el Gobierno Nacional ha venido ejecutando programas, desde sus Planes de Desarrollo, con la perspectiva de que la erradicación del trabajo infantil, y en especial sus peores formas, se conviertan en políticas de Estado. Se busca, así, satisfacer las necesidades humanas básicas de los niños y niñas, lograr su desarrollo armónico e integral y aprovechar al máximo su potencial humano.

Cientos de acciones estatales e interinstitucionales han estado encaminadas a ofrecer información y medidas efectivas sobre la problemática del trabajo infantil, sus causas, consecuencias y posibles soluciones.

Este Convenio brinda mecanismos de cooperación internacional y condiciona a sus Miembros a elaborar y poner en práctica sus disposiciones a fin de eliminar las peores formas de trabajo infantil.

De esta manera, doy mi asentimiento a tan humana intención no solo nacional sino global, ante lo cual presento la siguiente proposición:

**Proposición**

Dese primer debate, al Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, 07 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación,* adoptado por la Octogésima séptima (87) Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Representantes,

*Julio Angel Restrepo Ospina,*

Representante a la Cámara Comisión Segunda.

\* \* \*

**PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NUMERO 029 DE 2001 CAMARA**

**INVITACIONES PARA DEBATE**

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2001.

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Primer Debate Proyecto de Ley Estatutaria número 029 de 2001 Cámara.

- INVITACIONES PARA DEBATE-.

Apreciada Presidenta:

Teniendo en cuenta que en la fecha estamos presentando ponencia para primer debate sobre el proyecto de la referencia, comedidamente nos permitimos solicitarle se sirva disponer se INVITE para que asistan a la

Comisión en la fecha y hora que se programe para discutir este proyecto, a los siguientes funcionarios, a efectos de escuchar sus comentarios al respecto:

Ministro de Justicia y del Derecho  
Ministro del Interior  
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura  
Defensor del Pueblo.

Cordial saludo,

*Jeremías Carrillo Reina,*  
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

*Carlos Eduardo Enríquez Maya,*  
Representante a la Cámara por Nariño.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 029 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria 029 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Señora Presidente:

Atendiendo la honrosa designación de esta Corporación como ponentes del Proyecto de Ley Estatutaria Número 029 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones,* procedemos a rendir ponencia en los siguientes términos:

#### **Antecedentes y justificación**

Se ha presentado nuevamente por parte del honorable Senador Jesus Enrique Piñacué Achicué el proyecto de ley de la referencia, a efectos de tramitarse en la presente Legislatura, para dar cumplimiento al artículo 153 Superior. Ya en la legislatura pasada, tuvimos oportunidad de adentrarnos en el tema y nos correspondió rendir la respectiva ponencia. Resulta especialmente positivo que el autor de la iniciativa, en el texto presentado en esta ocasión haya acogido la mayor parte de las modificaciones introducidas por los suscritos ponentes, en anterior oportunidad.

El proyecto de ley obedece al mandato establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, según el cual, la ley debe establecer las formas de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el Sistema Judicial Nacional.

Se trata de una Ley Estatutaria, como quiera que se refiere a Administración de Justicia, de conformidad con el literal b) del artículo 152 de la Carta.

La jurisdicción especial indígena –elevada a rango constitucional por la Carta del 91–, surge del reconocimiento expreso que se hace de la identidad cultural de los pueblos indígenas que existen en Colombia y conlleva la posibilidad de que sus autoridades ejerzan plenas funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no contraríen la Constitución y las leyes de la República.

El Constituyente de 1991 reconoció entonces la existencia de modelos de jurisdicción que obedecen a concepciones culturales, sociales y económicas diferentes que determinan la orientación y la finalidad de los procedimientos de resolución de conflictos.

Dentro del marco jurídico creado por la Constitución Política es preciso establecer los mecanismos de articulación y coordinación que permitan el ejercicio pleno de esta garantía constitucional por parte de las comunidades indígenas, al tiempo que posibiliten que tal ejercicio no contraríe las normas generales de la república y que las relaciones de las autoridades indígenas para con las demás jurisdicciones sean armónicas, productivas y complementarias.

Es importante destacar que además de las normas constitucionales mencionadas, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales independientes, adoptado por la 76 Reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra, 1989, el cual fue ratificado mediante la Ley 21 de 1991. Según este convenio, el Estado reconoce la existencia de múltiples sistemas normativos aplicables dentro del territorio nacional y se obliga a que las autoridades judiciales conozcan y apliquen en sus decisiones normas del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

El numeral 2 del artículo 8º del Convenio en mención establece que “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no resulten incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan de la aplicación de este principio”.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) al hablar de la conformación de la Rama Judicial del Poder Público y de los órganos que integran las distintas jurisdicciones consagró: “literal e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas”.

Resulta claro entonces que en Colombia las autoridades indígenas pueden autónomamente aplicar justicia para sus congéneres. Por tanto, no es intención del presente proyecto reducir ni interferir en los niveles de autonomía con que tal ejercicio se viene ejerciendo.

Por el contrario, el proyecto apunta a garantizar el ejercicio pleno de este Derecho Constitucional, partiendo del respeto a los procedimientos, las formas y las costumbres que los pueblos indígenas tienen para resolver sus conflictos.

El proyecto comparte y acoge las principales líneas jurisprudenciales que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional. En efecto, mediante la Sentencia T-254 de 1994 la Corporación, además de precisar que la Constitución tiene efectos normativos directos, esto es, que sin necesidad de ley es posible la administración de justicia por parte de las autoridades indígenas, señaló que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural es un principio constitucional que tiene primacía sobre otras normas constitucionales y que una posible limitación al mismo sólo podía fundarse en principios de superior jerarquía.

Al efecto precisó la Corte que las normas imperativas de la República priman sobre los usos y costumbres indígenas, siempre y cuando protejan un valor constitucional superior al principio de diversidad.

En Sentencia T-349 de 1996 el Tribunal Constitucional definió cuáles intereses o valores constitucionales se consideran de mayor jerarquía al principio de diversidad étnica y cultural, razón por la que no podían ser transgredidos por las autoridades indígenas al ejercer sus funciones jurisdiccionales: El derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura, y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.

De igual manera la Corte ha establecido la tesis de la maximización de la autonomía de las autoridades indígenas y la minimización de las restricciones, a las estrictamente necesarias para salvaguardar los derechos de superior jerarquía enunciados anteriormente (Sentencia 349/96).

En reconocimiento de la autonomía, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad de la pena corporal del cepo, del fuste y del destierro, entre otras (Sentencias T-349/96, T-523/97).

De igual manera, la Corte se ha pronunciado sobre los criterios de fuero territorial y de fuero personal que se recogen en el proyecto, toda vez que siempre estarán presentes cuando de definir competencias entre las autoridades indígenas y la justicia ordinaria se trata (Sentencia T-1496 de 1996).

## II. Modificaciones introducidas

Dentro del articulado presentado por el honorable Senador Jesús Antonio Piñacué se encuentran importantes avances legislativos que es preciso rescatar y apoyar para que se conviertan en Ley de la República. En otros aspectos se introducen modificaciones a efectos de armonizar el contenido del proyecto con el texto de la carta fundamental y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, se modifican aspectos dentro del capítulo dedicado a los conceptos y definiciones, en especial en lo que hace relación al vocablo *independiente* que figuraba en el artículo 2° del proyecto (definición de la jurisdicción especial indígena), el que se suprime en consideración a que el ejercicio de esta jurisdicción debe de todas maneras estar sujeto y no contrariar el ordenamiento constitucional y legal del Estado colombiano. Hablar de independencia contraría justamente la idea de la coordinación, complementariedad e interdependencia que debe guiar el ejercicio de una y otra jurisdicción.

De igual manera, se ha suprimido la expresión “así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio”, que traía la definición de territorios indígenas, por tratarse de una expresión equívoca, con base en la cual se podría llegar a interpretaciones que no corresponden con la realidad fáctica ni con el aspecto jurídico que pretende reglamentar la presente ley.

Por otro lado, se elimina la figura del “indígena por adopción”, esto es, del ciudadano que por mantener relaciones de identificación cultural con un pueblo indígena, podía considerarse como tal para efectos de la aplicación de justicia. Se trata de una figura que no encuentra respaldo en la consagración constitucional de la Institución, además que puede generar incalculables consecuencias nefastas para el país en la medida en que abriría la compuerta para que un ciudadano no indígena busque formas adicionales de impunidad al amparo de una comunidad indígena que eventualmente le dé refugio o protección después de haber cometido un hecho punible.

En lo que hace relación a la necesidad de probar la personería jurídica de las autoridades indígenas que establecía el parágrafo del artículo 13 del proyecto, se suprime al considerarse que no es conveniente este tipo de obstáculos para que se constituyan, funcionen y puedan aplicar justicia, las autoridades indígenas establecidas de acuerdo con las costumbres de los respectivos pueblos, las que cuentan con reconocimiento constitucional.

De igual manera, en lo relativo a la Capacitación y Divulgación, se asigna a la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena, la función de desarrollar los programas de capacitación y divulgación de lo previsto en esta ley.

Finalmente, se propone la creación de una Comisión que se encargue en forma permanente, de coordinar el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena. Consideramos que la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena debe cumplir una importante labor en orden a garantizar que hacia el futuro se cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y además, que se proyecten y ejecuten planes y acciones para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena en el interior de las diversas comunidades y etnias existentes en el país. Resulta importante aclarar que se trata de una comisión ad honorem y que con ella no se pretende modificar la estructura de la administración pública.

Teniendo en cuenta lo trascendental de la materia que se reglamenta y las implicaciones que a todo nivel genera para la sociedad colombiana, los suscritos ponentes hemos adelantado investigaciones y consultas con diferentes Entidades Oficiales y Organizaciones No Gubernamentales.

Para esta oportunidad, tanto el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Asuntos Indígenas, como el Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de la Dirección de Políticas de Justicia, nos han hecho llegar sus comentarios y observaciones sobre el proyecto inicial y la ponencia rendida en la legislatura anterior. Muchos de los aspectos mencionados por los dos Ministerios que tienen que ver con el tema han sido tenidos en cuenta en esta ponencia.

Tanto el Ministerio de Justicia como el del Interior han coincidido en la necesidad y conveniencia de expedir la presente Ley Estatutaria. En sus

conclusiones sobre el proyecto, el Ministerio de Justicia sostiene: “*el proyecto en términos generales responde a una necesidad concreta de regular a través de una norma los principios sustanciales y procedimentales que regirán la coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la nacional.*”

...*Es un proyecto de ley que a nuestro juicio es importante que finalmente y ad portas de cumplirse diez (10) años de consagrada la norma que valida el derecho de las autoridades indígenas para impartir justicia, se le vaya dando desarrollo tendiente a vincular plenamente a la Jurisdicción Especial Indígena como parte de la Rama Judicial, lo cual dice de su constitucionalidad; sino también porque desde el punto de vista práctico es necesario y conveniente que existan unas reglas claras en torno a la coordinación entre las dos jurisdicciones*” (Oficio No. 0400-5307 de 8 de junio de 2001, suscrito por el Viceministro de Justicia y del Derecho).

En idéntico sentido han sido los pronunciamientos hechos por la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Por otra parte, como quiera que según la legislación vigente se hace necesario consultar con las comunidades indígenas la legislación a expedir, se están adelantando actualmente ante el Ministerio del Interior, las mesas directivas del Congreso de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, las gestiones necesarias para la realización de foros regionales indígenas donde se surta la discusión de la iniciativa.

## III. Conclusión

Por lo anteriormente expresado y con las modificaciones introducidas, los suscritos representantes ponentes nos permitimos formular ante la señora Presidente de la Comisión Primera y ante sus honorables miembros la siguiente:

### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 029 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las Autoridades Indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Anexamos texto propuesto para la discusión en primer debate.

Cordial saludo,

*Jeremías Carrillo Reina, Carlos Eduardo Enríquez Maya:* Representantes a la Cámara.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 029 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las Autoridades Indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

Decreta:

#### CAPITULO I

##### Ambito de aplicación

Artículo 1° *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley regularán las relaciones entre las autoridades indígenas, las autoridades del Sistema Judicial Nacional y las autoridades administrativas que sirvan de apoyo a la administración de justicia en el territorio nacional.

#### CAPITULO II

##### De los conceptos y definiciones

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Jurisdicción Especial Indígena.** Es la facultad constitucional de las Autoridades indígenas de administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial.

**Pueblos indígenas.** Se entiende por pueblos indígenas los grupos, comunidades o parcialidades de individuos descendientes de los pobladores originarios de América que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural, manteniendo usos y valores de su cultura tradicional, así

como instituciones de gobierno, de control social y sistemas normativos propios.

*Territorios indígenas.* Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no estén poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales.

*Autoridades de los pueblos indígenas.* Son las personas o instituciones reconocidas por el respectivo pueblo indígena como las autoridades legítimas que milenariamente han administrado y ejercido justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, reglamentos de convivencia y la legislación especial indígena.

*Autoridades del Sistema Judicial Nacional.* Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Judicial Nacional las definidas en los artículos 11, 12 y 13 de la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Justicia" o las que determine el legislador.

*Autoridades de apoyo a la administración de justicia.* Para efectos de la presente ley se consideran autoridades de apoyo el Instituto Nacional Penitenciario, INPEC; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, el DANE, la Policía Nacional, el Departamento Nacional de Seguridad, DAS, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las demás que tengan atribuida por disposición legal o reglamentaria funciones de policía judicial o que coadyuven a la administración de justicia.

### CAPITULO III

#### Principios generales

Artículo 3°. *Pluralismo jurídico.* El Estado reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 4°. *Autonomía judicial.* Las Autoridades de los pueblos indígenas gozarán de Autonomía para el ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus usos y costumbres siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Artículo 5°. *Debido proceso.* Las Autoridades de los pueblos indígenas autónomamente aplicarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los usos y costumbres, garantizando a las partes el ejercicio pleno de sus derechos.

Los pueblos indígenas podrán establecer instancias para la revisión de las decisiones de sus autoridades con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 6°. *Acceso a la justicia.* Las Autoridades e Instituciones de los pueblos indígenas garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros.

Artículo 7°. *Idioma oficial.* Las Actuaciones de las Autoridades Indígenas se harán en el idioma oficial de su territorio tal como lo establece el artículo 10 de la Carta Política.

Las autoridades del Sistema Judicial Nacional cuando haya un indígena sometido a su jurisdicción, de oficio, a petición de parte, de la Autoridad Indígena o del Ministerio Público, nombrarán un intérprete que domine el idioma indígena y el castellano con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto a la identidad étnica y cultural del indígena procesado.

Artículo 8°. *Respeto a la diversidad étnica y cultural.* La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena propenderá a la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, las Leyes de la República y los Tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 9°. *Reciprocidad.* Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las autoridades Indígenas al igual que las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad

de que se cumpla con la obligación de administrar justicia en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *Cosa juzgada.* Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevean.

Las decisiones de las autoridades indígenas proferidas en ejercicio de la jurisdicción especial indígena tendrán efectos de cosa juzgada. Para tal efecto las Autoridades indígenas a petición de parte, de las autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público expedirán la respectiva certificación o las copias de la decisión o sentencia al interesado para evitar la violación del principio *non bis in idem*. Igual proceder deberán observar las Autoridades del Sistema Judicial Nacional en las mismas circunstancias.

Las decisiones de los jueces ordinarios en las que se involucre un indígena, tendrán los efectos señalados en el Sistema Judicial Nacional y hacen tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo 1. Los indígenas condenados por las Autoridades de la jurisdicción especial indígena que ejerzan funciones públicas serán destituidos de sus cargos, para tal efecto las Autoridades indígenas remitirán a las instituciones o autoridades competentes la solicitud con los anexos correspondientes.

Parágrafo 2. Cuando las autoridades tradicionales indígenas, dentro de su cultura, no posean el dominio del idioma castellano de manera escrita, se dispondrá por parte de la autoridad competente, de un traductor para efectos de expedir la respectiva certificación de que trata el inciso segundo del presente artículo.

### CAPITULO IV

#### Competencias

Artículo 11. *Reglas de competencia.* Las siguientes serán las reglas mediante las cuales se coordinarán las competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional:

1. Las autoridades de los pueblos indígenas conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza sucedidos dentro de sus territorios, en los que forme parte como sujeto activo o pasivo, o como parte interesada, un indígena. Igualmente podrán conocer de aquellos asuntos sucedidos por fuera de sus territorios cometidos por indígenas que se encuentren transitoriamente fuera de su ámbito territorial tradicional. En estos casos las Autoridades del Sistema Judicial Nacional deberán notificar a la autoridad indígena correspondiente para que esta decida si asume el caso, una vez se establezca el carácter transitorio de la estadía del indígena fuera de su territorio. La respuesta de la Autoridad Indígena podrá ser escrita o verbal, en este último caso el secretario del despacho correspondiente dejará constancia escrita, la cual será firmada por el representante legal del territorio indígena o a ruego, en caso de no saber firmar.

2. Las autoridades del sistema judicial nacional conocerán de los asuntos nacidos de relaciones jurídicas establecidas por indígenas de conformidad con las normas del derecho nacional general. En estos casos, cuando las decisiones de las autoridades ordinarias surtan efecto en el territorio indígena en razón de que los interesados tengan su domicilio en este, los funcionarios judiciales deberán al momento de tomar la decisión correspondiente acoger y aplicar los usos, costumbres y mecanismos de resolución de conflictos internos, especialmente los relacionados con la forma de determinar el parentesco y las responsabilidades personales y sociales derivadas de este, además, cuando se impongan penas relacionadas con el pago de sumas periódicas de dinero se deberán tener en cuenta las prácticas económicas tradicionales a fin de determinar cuál es la forma tradicional de compensación o pago utilizada por el pueblo indígena.

3. Las autoridades Indígenas conocerán los asuntos que se presenten en el territorio indígena tradicional entre indígenas y otros ciudadanos nacionales o extranjeros.

4. Las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de la jurisdicción tendrán la facultad de remitir a la jurisdicción nacional los casos que, por razones de grave alteración del orden público o social, consideren que deben ser resueltos por las autoridades judiciales ordinarias. Esta decisión no será considerada denegación de justicia.

Artículo 12. *Conflictos de competencia.* Los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades indígenas estos serán resueltos de conformidad con sus usos y costumbres acudiendo a sus propias instancias cuando estas existan o creando las que sean necesarias.

2. Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de los pueblos indígenas y autoridades del sistema judicial nacional serán resueltos por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones varias

Artículo 13. *Formalidades.* Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos y costumbres de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial y afecte bienes sujetos a registro de propiedad de ciudadanos indígenas, la sentencia o decisión se inscribirá en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para tal efecto los Registradores de Instrumentos Públicos harán la correspondiente anotación en la forma como preceptúa el Decreto 1250 de 1970, dejando constancia de cuál fue la Autoridad Indígena que ordenó la inscripción.

Cuando se trate de automotores, la autoridad competente procederá a inscribir la sentencia o decisión, previa solicitud de la autoridad indígena acompañada de los anexos necesarios. Para efectos de hacer cumplir las órdenes de embargo y secuestro de bienes muebles, las autoridades de policía y administrativas competentes pondrán a disposición de las autoridades indígenas los medios necesarios para su cumplimiento.

Artículo 14. *Convenios.* Las autoridades indígenas podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– o el órgano que haga sus veces, con el objeto de la prestación del servicio de reclusión en los centros administrados por esta Institución.

Artículo 15. *Redención de penas.* Previa aceptación de las Autoridades Indígenas, los indígenas condenados por la jurisdicción penal a penas que no excedan de cuatro años podrán desarrollar trabajos comunitarios dentro del territorio indígena a efectos de redimir la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993. El Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, podrá acordar y fijar con la Autoridad Indígena las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Los indígenas beneficiados con esta medida podrán pernoctar en el territorio indígena con el compromiso de presentarse cuando sean requeridos por la Autoridad Penitenciaria o Carcelaria.

Parágrafo. A fin de garantizar la integridad étnica y cultural de los indígenas condenados por la jurisdicción penal, estos deberán ser reclusos en el centro penitenciario o carcelario más cercano a su territorio, en centros especiales, con el fin de lograr su readaptación mediante mecanismos de trabajo y educación adecuados culturalmente, preservando al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares y formas tradicionales de Autoridad. Cuando la condena sea privativa de la libertad superior a cuatro (4) años, los indígenas tendrán derecho a redención de pena mediante trabajo en la respectiva comunidad indígena a que se refiere este artículo, cuando hayan cumplido la tercera (1/3) parte de la respectiva condena.

Artículo 16. *Menores indígenas.* A solicitud de las Autoridades Indígenas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, prestará la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor, igualmente, deberá prestar la colaboración necesaria para rehabilitar a los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

Artículo 17. *Autoridades de paz.* Las Autoridades indígenas tendrán las mismas funciones en materia de Paz que las normas legales o reglamentarias asignen a los Gobernadores y Alcaldes, igualmente podrán aplicar sus sistemas de resolución de conflictos para velar por el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario y el

respeto de los Derechos Humanos por parte de los actores del conflicto armado.

Parágrafo. Para el ejercicio del control social al interior de las comunidades indígenas, éstas podrán organizar y/o fortalecer la implementación de guardias cívicos o la institución propia que haga sus veces, quienes siempre mantendrán su carácter de órgano civil.

Artículo 18. *Práctica e intercambio de pruebas.* Las Autoridades del Sistema Judicial Nacional, las autoridades que cumplan funciones de policía judicial y las autoridades indígenas, en aplicación del principio de reciprocidad, podrán solicitar la práctica y el intercambio de pruebas, previa solicitud escrita, con el fin de llevar a buen término las investigaciones judiciales. Las autoridades indígenas podrán oficiar a los laboratorios especializados de la administración de justicia para que realicen las pruebas técnicas requeridas en ejercicio de una investigación jurisdiccional.

#### CAPITULO VI

##### Del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial

Artículo 19. *De la preparación del anteproyecto del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial.* A través del procedimiento de la consulta previa, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los pueblos indígenas la participación de sus autoridades y de sus organizaciones representativas en la preparación del plan de Desarrollo de la Rama Judicial, en lo que se refiere a la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena.

Artículo 20. *Preparación y Adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial con la Jurisdicción Especial Indígena.* En la preparación y adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial a que se refiere el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 21. *Recursos.* El Gobierno nacional destinará por lo menos el 2% del presupuesto asignado a la Rama Judicial, para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto general de la nación, previo concepto de la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la jurisdicción especial indígena que se crea en la presente ley.

Artículo 22. *Del control fiscal.* Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena, corresponde a la Contraloría General de la República ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos de que trata el artículo anterior, por parte de las autoridades indígenas. Para este efecto creará un programa especial de control fiscal.

Artículo 23. *Capacitación y divulgación.* El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en coordinación con la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la jurisdicción especial indígena, desarrollará los programas de capacitación y divulgación con las autoridades del sistema judicial nacional y de la jurisdicción especial indígena para dar a conocer e implementar los mecanismos de coordinación previstos en esta ley.

#### CAPITULO VII

##### De la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena

Artículo 24. *De la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena.* Créase la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la Jurisdicción Especial Indígena como órgano asesor y técnico, adscrita al Consejo Superior de la Judicatura e integrada por:

- El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
- Los Presidentes de las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Tres (3) representantes de las organizaciones indígenas.
- El Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- El Director de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

– El Director de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial hará la Secretaría Técnica de la Comisión.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia y prestará toda la colaboración necesaria para la elección de los representantes de los pueblos indígenas en esta Comisión.

Artículo 25. *Funciones.* Son funciones de la Comisión Nacional Permanente de Coordinación para la jurisdicción:

a) Coordinar las políticas en materia de capacitación para las autoridades judiciales de los pueblos indígenas y para los jueces del sistema judicial nacional;

b) Establecer las políticas de seguimiento y análisis de la gestión y necesidades de la jurisdicción especial indígena;

c) Evaluar periódicamente el desarrollo de la jurisdicción especial indígena y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional;

d) Establecer las políticas de difusión y publicidad de las decisiones relacionadas con la materia;

e) Preparar los proyectos de ley de interés común entre las dos jurisdicciones que puedan ser presentados por el Consejo Superior de la Judicatura;

f) Recomendar las políticas en materia de atención de requerimiento y recursos para la jurisdicción especial indígena y coordinar su ejecución;

g) Presentar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el componente relativo a la jurisdicción especial indígena que hará parte del plan sectorial de desarrollo de la rama judicial, en los términos del artículo 87 de la Ley 270 de 1996;

h) Elaborar el conjunto de propuestas sobre las necesidades de la jurisdicción especial indígena para la formulación del presupuesto de la rama judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la Ley 270 de 1996;

i) Elaborar el acápite correspondiente a la jurisdicción especial indígena para que haga parte del informe anual sobre el estado de la administración de justicia que debe presentar el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República;

j) Dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. La representación en la Comisión creada por esta ley será *ad honorem*. Sus sesiones se desarrollarán en la sede del Consejo Superior de la Judicatura, en la ciudad de Bogotá, D.C. y sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 26. *Mapa judicial indígena.* El Consejo Superior de la Judicatura elaborará, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el mapa judicial y el atlas judicial de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 27. *Seguimiento y evaluación.* El Consejo Superior de la judicatura a través de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico formulará los criterios de seguimiento de la producción y el rendimiento de las autoridades judiciales de los pueblos indígenas, como desarrollo y complemento del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

Artículo 28. *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas especiales sobre pueblos indígenas consagradas en la Constitución Política, los Convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano y los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Además, será de obligatoria consulta la jurisprudencia constitucional sobre la materia cada vez que una autoridad del sistema judicial nacional deba tomar una decisión que afecte a un pueblo o ciudadano indígena.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### Proposición

Rendida ponencia en los términos precedentes, los suscritos Representantes a la Cámara designados por la Presidencia de la Comisión

Primera, solicitamos a la honorable Comisión se sirva dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 029 de 2001.

*Jeremías Carrillo Reina, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Representante a la Cámara.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2001 CAMARA, 156 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.*

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetada doctora:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 050-01 Cámara, 156-01 Senado, *por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.*

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Dieb Maloof Cuse, relativo a la medida ordenado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, ante la diligencia de embargo contra la Fundación Hospital San Juan de Dios, para hacer efectiva una demanda instaurada por el Banco Ganadero, dentro de un plan de préstamo otorgado por el Instituto de Fomento Industrial.

El presente Proyecto de ley número 050-01 Cámara, 156-01 Senado, *por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano* fue considerado y aprobado en el Senado de la República, Comisión Primera el día 6 de junio de 2001 y en sesión plenaria el día 19 de junio del presente año.

El Código de Procedimiento Civil, libro cuarto, medidas cautelares, título XXXIV, cauciones, título XXXV, embargo y secuestro establece:

Artículo 684. Modificado. Decreto 2282 de 1989, artículo 1º numeral 342. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1. Los de uso público.

2. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de astos, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.

5. Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas.

La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

6. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

7. Los uniformes y equipos de los militares.

8. Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.

9. Los bienes destinados al culto religioso.

10. Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro, y las ropas de la familia que el juez considere indispensables, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.

11. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez, con la salvedad indicado en el numeral anterior.

12. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a criterio del juez.

13. Los objetos que posean fiduciariamente.

14. Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación.

15 *Los bienes muebles y equipos destinados a la investigación científica que se realice por entidades sin ánimo de lucro y que tenga como fin la búsqueda de fórmulas tendientes a combatir enfermedades letales, a menos que el crédito provenga del respectivo bien o bienes embargados.*

Con el presente proyecto de ley, se pretende proteger los bienes muebles y equipos destinados a la investigación científica que se realice sin ánimo de lucro y que tengan como finalidad lo búsqueda de fórmulas que combatan enfermedades letales, eventuales beneficiarios del resultado de dichas investigaciones y del avance científico.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 050-01 Cámara, 156-01 Senado, *por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano*

Artículo 1°. Adicionar al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil un numeral con el siguiente tenor:

Numeral 15. Los bienes muebles y equipos destinados a la investigación científica que se realice por entidades sin ánimo de lucro y que tenga como fin la búsqueda de fórmulas tendientes a combatir enfermedades letales, a menos que el crédito provenga del respectivo bien o bienes embargados.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### Proposición

Dar primer debate al Proyecto de ley número 050-01 Cámara, 156-01 Senado, *por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.*

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,  
Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2001 CAMARA

*por la cual se Protegen los Derechos de los Hijos cuando se disuelve la sociedad conyugal ya sea por separación de bienes cuando hay disolución en el matrimonio católico, matrimonio civil o por separación de compañeros permanentes.*

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2001.

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 056 de 2001 Cámara, *por la cual se Protegen los Derechos de los Hijos cuando se disuelve la sociedad conyugal ya sea por separación de bienes cuando hay disolución en el matrimonio católico, matrimonio civil o por separación de compañeros permanentes.*

Por designación de la señora Presidente de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes Doctora Juana Yolanda Bazán

Achury, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 056 de 2001 Cámara.

El proyecto de Ley de la referencia fue presentado el día 2 de agosto de 2001 por el honorable Representante Samuel Ortegón Amaya, siendo el mencionado proyecto de origen parlamentario.

#### OBJETIVO DEL PROYECTO

Con este proyecto se pretende amparar los hijos habidos dentro de una sociedad conyugal ya fuese por disolución de matrimonio católico, matrimonio civil o por separación de compañeros permanentes, consagrando en esa forma medidas específicas encaminadas a un nivel de equidad entre las diferentes partes o miembros de aquella sociedad conyugal ( el hombre la mujer y los hijos).

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La comunidad colombiana, al igual que otras comunidades del orbe, encuentran a lo largo de su transcurrir diversos obstáculos que en determinado momento tropiezan frontalmente con el núcleo familiar, podemos señalar entre otros de esos obstáculos, la inseguridad señalada en los diferentes grupos al margen de la ley, la difícil situación del desempleado, el valor adquisitivo de nuestra moneda nacional que cada día va más y más en desventaja frente al dólar, el caso reciente de desplazados; son sin lugar a dudas, apéndices y fundamentos para el desmejoramiento del nivel de vida y por consiguiente base fundamental del desquebrajamiento de los diferentes vínculos maritales, que con otras causas conocidas llevan al traste lo poco que la familia o núcleo familiar han aportado a la sociedad conyugal. Y es aquí precisamente en donde apareciendo el divorcio del matrimonio católico, matrimonio civil o por separación de compañeros permanentes, el total de los bienes de la sociedad constituida por el hombre y la mujer haciéndose el inventario de los bienes se somete bien ante notario, el Juez o por el simple acuerdo de voluntad se divide esa masa económica (bienes inmuebles y bienes muebles) únicamente entre protagonistas dejando de lado el futuro de los menores habidos en esa unión.

Se requiere entonces que la conducta humana sea encaminada a la satisfacción de las necesidades humanas, y es aquí en donde el Derecho debe crear un estado general de convivencia y de seguridad.

Con el devenir de las personas e instituciones aparecen el Derecho de Familia, reglamentado sobre bases de familia monógama y libertad absoluta de contraer matrimonio o abstenerse de hacerlo, desarrollándose este principio en los artículos 113 y 115 de C. C., posteriormente aparecen otras leyes tal como Ley 95 de 1890 con 42 artículos que estatuye sobre comunidad, Divorcio y otras disposiciones, Ley 8ª de 1922 por la que se concede algunos derechos a la mujer casada, luego se da la Ley 28 de 1932 cuya vigencia comenzó el 1º de Enero de 1933 cambiando las bases del C. C. así:

a) Plena capacidad civil de la mujer casada;

b) Libre administración de los bienes de la sociedad conyugal, sin embargo las reformas se siguen dando apareciendo reformas al código como la Ley 45 de 1936 “sobre filiación natural, derechos a los hijos naturales, paternidad natural, llegando a parecer hoy día la legalización de la venta que se suceda entre el hombre y la mujer casada.

Al hacer un recorrido en tiempo se comprende que en todas las leyes creadas por el Legislativo, predomina el sentido de la equidad, para lo cual Aristóteles define: “La equidad no constituye ni corrige a la justicia, sino que es la misma justicia que corrige la injusticia que se comete en el caso particular”.

Acogida la equidad en los anteriores términos por el C. C. la encontramos en el artículo 1405 en su párrafo 2º, que las particiones deben ajustarse a la equidad, en concordancia con los artículos 1946 a 1954 íbidem.

Entonces tenemos que la unión del hombre y la mujer crea toda una serie de derechos y obligaciones, ya entre los cónyuges en general (matrimonio civil, católico y unión libre), regulados por disposiciones de orden público motivo por el cual son irrenunciables como tampoco susceptibles de cesión, llevándose a un carácter moral y social. Si como acto prevalente existe que cada cónyuge tiene derecho a ser socorrido por

el otro y la fidelidad constituye para cada uno un deber y un derecho, creando la obligación de criar, educar y sostener a sus hijos.

Siendo el matrimonio cualquiera que sea, un contrato ( artículo 113 C. C.), está sometido a deshacerse y apareciendo aquí la disolución, el divorcio o la simple separación de la sociedad conyugal y sus miembros, es de lógica que el fruto obtenido de esa unión: Los hijos, no sufran esa consecuencia y en el evento que se dé, se pueda asegurar para ellos una parte igual al del hombre (padre) y la mujer (madre) para la protección de su desarrollo integral.

Con base en las consideraciones presentadas, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 056/01 Cámara, *por la cual se protegen los derechos de los hijos cuando se disuelve la sociedad conyugal ya sea por separación de bienes cuando hay disolución en el matrimonio católico, matrimonio civil o por separación de compañeros permanentes*”, con el siguiente pliego de modificaciones:

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY 056 DE 2001 CAMARA

*por la cual se protegen los derechos de los hijos cuando se disuelve la sociedad conyugal ya sea por separación de bienes cuando hay disolución en el matrimonio católico, matrimonio civil o por separación de compañeros permanentes.*

Artículo 1°. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda o socorro mutuos se distribuirá por partes iguales cuando los padres se separan a través de divorcio, separación de bienes y compañeros permanentes, la distribución se hará una parte para la mujer, otra parte para el hombre y otra parte para los hijos.

Parágrafo único. Para todos los casos en que los hijos sean menores e incapaces se deben seguir lo normado en el artículo 62 C. C. modificado por el Decreto 2820 de 1970.

Artículo 2°. Se derogan las normas que le sean contrarias.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes.

*Gloria Rosalba Ramírez Vargas,*

Representante a la Cámara, por el departamento del Valle del Cauca.

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2001

Doctor

JORGE CARLOS BARRAZA FARAK

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 223 de 2001 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira y se autorizan unas inversiones*, presentado por los honorables Representantes Alberto Varón Rodas, Germán Aguirre Muñoz y María Isabel Mejía Marulanda.

Cordialmente,

Los Representantes a la Cámara,

*César Augusto Mejía, Zulema Jattín, Fernando Piscioti.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira y se autorizan unas inversiones.*

#### Objeto del proyecto

A lo largo de su trayectoria, la Universidad Tecnológica de Pereira se ha destacado por el compromiso y la seriedad con que ha asumido las

responsabilidades propias de una universidad pública de excelencia. La Universidad Tecnológica de Pereira ostenta el reconocimiento social y cultural de la comunidad académica nacional e internacional y ha ganado un merecido prestigio por sus acciones en favor de la región cafetera y de la Nación a tal punto que ha obtenido el reconocimiento gubernamental por la calidad de su enseñanza. Actualmente ofrece programas de posgrado con altos estándares de calidad y adelanta importantes proyectos de apoyo científico con universidades norteamericanas, canadienses y europeas. En la actualidad, cuenta con cerca de siete mil estudiantes de pregrado y con un número aproximado de dos mil estudiantes en los programas de formación avanzada.

El propósito del proyecto de ley en mención de extender su infraestructura física para ampliar el servicio de educación continuada y de dotar los laboratorios con tecnología de punta, en las áreas de biología molecular, biotecnología, electrónica, control, robótica y manufactura flexible, tiene un efecto positivo muy importante para la región por sus consecuencias directas sobre la cobertura de programas educativos dirigidos a estudiantes de diferentes partes del país y también porque permite fortalecer el aspecto científico y tecnológico de sus planes de estudio de pregrado y postgrado, circunstancias que se traducen necesariamente en el crecimiento y calidad de la educación y la investigación.

#### Fundamento jurídico

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha analizado el alcance de la iniciativa legislativa como principio de legalidad en materia de gasto público. En la Sentencia C-343 de 1995, esta Corte reconoce que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas tienen iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gastos público, lo que no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente estas leyes sirven de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno Nacional, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

En la Sentencia número C-490 de 1994, la Corte Constitucional señala:

*“En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto pública, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto”.* No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Las excepciones anotadas en el párrafo anterior se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. artículo 150-3); estructura de la administración nacional (C. P. art. 150-7); Presupuesto General de la Nación (C. P. art. 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. art. 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P. art. 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. art. 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública C. P. Art. 150-19, literales a), b) y e); participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P. art. 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C. P. art. 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasa nacionales (C. P. art. 154).

“Por fuera de las materias indicadas se impone el principio de **libertad** en punto a la **iniciativa legislativa**. Las **excepciones** si bien cubren diversas fuentes de gasto público, **no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley** y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones”. (Destacado fuera de texto).

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, rendimos ponencia favorable al Proyecto de ley numero 223 de 2001 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira y se autorizan*

unas inversiones, y solicitamos a los honorables Representantes dar su aprobación en segundo debate.

Los ponentes,

*César Augusto Mejía, Zulema Jattín, Fernando Piscioti.*

El Presidente,

*Jorge Carlos Barraza.*

El Secretario,

*José Ruperto Ríos V.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2001.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis (6) folios útiles la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 223 de 2001 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira y se autorizan unas inversiones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 223 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira y se autorizan unas inversiones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades de la Universidad Tecnológica de Pereira, ente universitario autónomo del orden nacional de carácter público, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio regional del Eje Cafetero y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2002 y 2003, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura en la Universidad Tecnológica de Pereira:

a) Construcción de un edificio de aulas para la docencia y el servicio de la educación continuada;

b) Dotación de laboratorios en tecnología de punta, en las áreas de biología molecular, biotecnología, electrónica, control, robótica y manufactura flexible.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por para su inclusión en el banco de programas y proyectos del Departamento Nacional de Planeación y, se apropiarán las partidas en el presupuesto general de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional procederá de conformidad, incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto, las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factible de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**CONTENIDO**

Gaceta número 394-Miércoles 15 de agosto de 2001

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

	Págs.
Ponencia para primer debate, Informe y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 019 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política. .	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, 07 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. ....	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley estatutaria número 029 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones. ....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2001 Cámara, 156 de 2001 Senado, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano. ....	9
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 056 de 2001 Cámara, por la cual se Protegen los Derechos de los Hijos cuando se disuelve la sociedad conyugal ya sea por separación de bienes cuando hay disolución en el matrimonio católico, matrimonio civil o por separación de compañeros permanentes. .	10
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 223 de 2001 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira y se autorizan unas inversiones.	11